

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: JOSE ANTONIO OÑATE RODRIGUEZ  
Demandada: ECOLOGY COLOMBIAN CORPORATION S.A.S.  
Radicado: 20001-41-05-001-2021-00020-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sumado a lo expuesto en precedencia, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece como requisito de la demanda, *“...Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados...”* al respecto, observa el despacho, que el hecho QUINTO de la demanda, contiene una acumulación de hechos toda vez que en un primer párrafo trata el tema de la enfermedad y la incapacidad otorgada al demandante, y en el segundo y tercer párrafo de dicho hecho, hace referencia al despido sin justa causa. El hecho SEXTO, igualmente se refiere al despido injusto y los hechos OCTAVO y NOVENO, por su parte, tienen conceptos y apreciaciones personales del apoderado judicial.

Por todo lo anterior, resulta necesario, que el promotor del juicio corrija los defectos o errores referido en esta acción, lo cual debe hacer en el término establecido por la norma para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

### R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **JOSE ANTONIO OÑATE RODRIGUEZ** contra **ECOLOGY COLOMBIAN CORPORATION S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **JOSE JAIME RODROGUEZ ARIAS**, abogado titulado, portador de la T. P. 224.508, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77.153.281, como apoderado judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**779221773280c6dd7f7ba5477da3951cd7dbe706e45fa7f8188d3ba75a4242d6**

Documento generado en 28/07/2021 02:31:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**